



RADICACIÓN: 2021-00206.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS

BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BBVA COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. No 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS identificado con NIT No. 900.990. 183-3, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: TRES MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.000.00) por concepto del capital del pagaré No. 900990182-3, el cual contiene la obligación 4769600153234, más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, la demandada OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS identificado con NIT No. 900.990. 183-3, suscribió a favor de BBVA COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. No 860.003.020-1, el pagaré objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y la demandada adeudan a la entidad financiera el valor del anterior pagaré.

Por auto de fecha octubre uno (01) de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado (archivo 08 del expediente digital), quien fue notificado personalmente al correo aportado por la parte demandante, el cual se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: omegabuildingsconstructora@hotmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la

llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a la demandada OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS. Practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidad BANCOLOMBIA, en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$90.000.000.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR a BANCOLOMBIA, para comunicarle que como en el presente proceso se resolvió seguir adelante la ejecución, en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.
8. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe7dc5516b3f2d1e3832fc2feb1013702b257cc2e7e87943a52d4425d46b0a9**

Documento generado en 09/12/2021 03:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>